

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad enu importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**CIRCULAR**

Habiendo regresado a esta capital, en el día de hoy me he encargado nuevamente del mando de esta provincia, cesando en el desempeño del mismo el Secretario de este Gobierno, D. José Mora Florin.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador,  
**José Varela.**

*Servicio agronómico.—Circular.*

Por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL fecha 21 de Octubre próximo pasado, se conminaba con la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos a los Alcaldes que no habían contestado al cuestionario de Ganadería remitido por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, remite a este Gobierno civil una lista de los pueblos que no han cumplido con el mencionado servicio a pesar del tiempo transcurrido, y en su virtud, he acordado imponer la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos a cada uno de los Alcaldes de los pueblos cuya relación es adjunta, debiendo advertirles que habrán de hacerla efectiva en la Oficina del servicio Agronómico en el plazo y forma que señalan las disposiciones vigentes, y si transcurriere el plazo a que me refiero, comunicaré a los Sres. Jueces de instrucción para su exacción, sin perjuicio de continuar exigiendo el cumplimiento del servicio.

Zamora 12 de Febrero de 1908.

El Gobernador interino,  
**José Mora y Florin.**

*Relación que se cita.*

Abelón	Boya
Alcubilla de Nogales	Cañizal
Andavías	Castrogonzalo
Arquillinos	Cazurra
Belver de los Montes	Cernadilla
Benavente	Cotanes
Benegiles	Donado

Entrala	Samir de los Caños
Figueroa de arriba	San Agustín
Fonfria	S. Cristobal Entreviñas
Fresno de la Polvorosa	S. Pedro de la Nave
Fuenteaúco	Sta. Cristina la Polvorosa
Gallegos del Río	Tapioles
Lanseros	Terroso
Lubian	Torre del Valle (La)
Luelmo	Torretrades
Madridanos	Trabazos
Manzanal los Infantes	Ungilde
Molacillos	Valcabado
Moreruela Infanzones	Valdescorriel
Moreruela de Tábara	Villabuena
Palazuelo de Sayago	Villafáfila
Pego (El)	Villalobos
Peleagonzalo	Villalonso
Peñausende	Villalpando
Piedrahita de Castro	Villamor los Escuderos
Piñero (El)	Villanazar
Piñuel	Villanueva de Azoague
Requejo	Villarrín de Campos
Revellinos	Villaveza del Agua
Roelos	Viñuela
Rosinos de Vidriales	

(Gaceta del 18 de Agosto de 1903.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto con el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Instituto de Reformas sociales.

Dado en San Sebastián a quince de Agosto de mil novecientos tres —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Garcia Alix.

**REGLAMENTO**

**del Instituto de Reformas Sociales.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO**

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad

- (1) Preparar la legislación del trabajo;
- Cuidar de su ejecución;
- Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades caracterizadas, de libre elección del Gobierno, la representación patronal y la obrera (1).

Art. 3.º Compete al Instituto de Reformas sociales (2) preparar la legislación del trabajo en su más amplio sentido (3); y para este fin, además de responder a las consultas de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y a todas las demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometiendo siempre sus propuestas a la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne a cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (4), le autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (5), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convengan modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, ya para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (6), y como Centro especial de la Administración activa (7).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (8) asume la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (9) como en las propias de la Administración activa (10), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (11).

- (1) Artículo 2.º
- (2) Artículo 6.º párrafo 2.º del Real decreto de 23 de Abril.
- (3) Artículo 1.º
- (4) Artículo 1.º
- (5) Artículo 1.º
- (6) Artículo 3.º; art. 6.º, 1.º
- (7) Artículo 6.º, 2.º
- (8) Artículo 4.º
- (9) Artículo 6.º, 1.º
- (10) Artículo 6.º, 2.º
- (11) Artículo 6.º, 2.º

## CAPÍTULO II

## DE LA COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 8.º Constará el Instituto de Reformas sociales:

- 1.º Del Instituto en Corporación.
- 2.º De una Secretaría general.
- 3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones, denominadas:

- 1.ª De policía y orden público.
- 2.ª Jurídica.
- 3.ª De relaciones económico-sociales (1).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (2), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (3.)

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (4), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (5).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (6) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (7).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto.

Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico-administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones:

- 1.ª De Legislación é información bibliográfica.
- 2.ª De Inspección.
- 3.ª De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en pleno, á propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad é idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los Auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá recaer el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

(1) Los nombres son los mismos que constan en el artículo 2.º del Real decreto

(2) Artículo 3.º, 2.º  
(3) Artículo 3.º, 1.º  
(4) Artículo 3.º, 2.º  
(5) Artículo 3.º, 1.º  
(6) Artículo 3.º, 2.º  
(7) Artículo 3.º, 1.º

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio y en virtud de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario general, de los Jefes de las Secciones y de los Auxiliares, fijará un máximo y un minimum.

El minimum será el sueldo que primeramente se designe, y el máximo el límite á que gradualmente y por méritos y servicios pueda alcanzarse.

Art. 25. El sueldo mínimo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 5.000 pesetas.

El sueldo mínimo de los Auxiliares, será de 2.000 pesetas.

En ciertos casos, y por acuerdo del Instituto en Corporación, el sueldo se conceptuará como gratificación.

Art. 26. El sueldo máximo del Secretario general y de los Jefes de las Secciones, será de 10.000 pesetas.

El sueldo máximo de los Auxiliares, será de 5.000 pesetas.

Art. 27. Para pasar del sueldo mínimo al máximo se establecerán dos órdenes de gradaciones, que serán: para el Secretario general y los Jefes de Sección, de 500 á 1.000 pesetas, y para los Auxiliares, de 250 á 500.

Art. 28. La gradación para el pase del mínimo al máximo se establecerá en consideración á los dos siguientes conceptos:

- 1.ª Servicios
- 2.ª Méritos

Art. 29. Se considerará como servicios los transcurros de tiempo en el desempeño del cargo, limitados por quinquenios.

Los servicios normales darán lugar á que el funcionario aumente cada quinquenio el mínimo de asignación señalado á cada categoría en el art. 27.

Art. 30. Se considerarán como méritos las manifestaciones de competencia y laboriosidad excepcionales manifestadas en trabajos é iniciativas que merezcan un testimonio especial, declarándolo así el Instituto en pleno.

Dará lugar la declaración de méritos, según la importancia de los mismos, ó á la concesión del máximo de quinquenio señalado en el art. 27, ó á la misma concesión fuera del plazo de quinquenio.

Art. 31. Para la declaración de méritos será necesario que, previa constancia de los hechos, tome la iniciativa el Presidente del Instituto ó el Consejo de Dirección ó una de las Secciones del Instituto en pleno, y que éste lo acuerde por mayoría de dos terceras partes de votos.

Art. 32. La concesión de quinquenios por servicios requerirá también que el Consejo de Dirección declare la aptitud del empleado para el ascenso y si no lo declarase por motivos de que dará cuenta al Instituto en pleno, el empleado quedará en la misma situación por el tiempo que se determine hasta la nueva declaración.

## CAPÍTULO III

## DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO

Art. 33. La representación del Instituto, para todos los órdenes de relaciones que se establezcan, para comunicarse con los diferentes Ministerios, corresponde al Presidente.

Art. 34. Compete al Presidente del Instituto:

- a) Convocar á la Corporación en pleno y presidir sus sesiones.
- b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Secciones de la Corporación;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y de las Secciones;
- d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de Dirección;
- e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme á los trámites reglamentarios;
- f) Acordar é inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Secciones técnicas;
- g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus gastos y legalizar sus cuentas;
- h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

Art. 35. Para la ejecución de todos los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente á sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Art. 36. Sustituirán al Presidente, en casos de ausencia y enfermedad, los de las Secciones, por el orden en que aparecen enumeradas en el art. 9.º

## CAPÍTULO IV

## DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 37. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto, conforme se determina en el art. 7.º, cooperar con el Presidente en las funciones propias de la Administración activa.

Art. 38. Para los efectos del artículo anterior, son funciones propias de la Administración activa del Instituto:

- a) La propuesta del personal, conforme á lo determinado en los artículos 19 y 22;
- b) La declaración de méritos, conforme al artículo 31;
- c) La declaración de aptitud para el ascenso de los empleados, de acuerdo con el art. 32.
- d) Las correcciones disciplinarias de los distintos funcionarios;
- e) La inspección de los servicios administrativos en la Secretaría general y en las Secciones técnicas;
- f) El régimen económico del Instituto.

Art. 39. A fin de que el Consejo de Dirección realice eficazmente las funciones que le están encomendadas, el Presidente queda facultado para distribuir entre los individuos que lo componen la inspección de los servicios administrativos.

Art. 40. El Consejo de Dirección se reunirá cuando el Presidente lo acuerde.

Art. 41. El Consejo de Dirección la primera vez que se reuna, nombrará de entre los individuos de su seno un Vicepresidente que sustituya al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Art. 42. Será Secretario del Consejo de Dirección, sin voz ni voto en sus deliberaciones, el Secretario general del Instituto.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 4 de Febrero de 1908.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

## SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Don Felipe Labrador González, ha hecho renuncia del doble cargo de Concejal y Alcalde de San Esteban del Molar, por haber optado por el de Juez municipal suplente del expresado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día primero del mes pasado como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón:

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904.

Considerando que dicha renuncia es atendible por que el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó admitir á D. Felipe Labrador González la renuncia que ha presentado del cargo referido.

## VILLABUENA

Don Patricio Crespo y Crespo, ha hecho renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villabuena, por haber optado por el de Juez municipal del expresado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día primero del mes pasado como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón.

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904.

Considerando que dicha renuncia es atendible por que el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó admitir á D. Patricio Crespo y Crespo la renuncia que ha presentado del cargo referido.

#### SAN VITERO

Don Domingo Devesa Vicente ha hecho renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Vitero, por haber optado por el de Juez municipal del expresado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el primero del mes pasado, como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón.

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904.

Considerando que dicha renuncia es atendible por que el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó admitir á D. Domingo Devesa Vicente la renuncia que ha presentado del cargo referido.

#### FONFRÍA

Don Manuel Lorenzo Losada, ha hecho renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fonfría por haber optado por el de Juez municipal de dicho distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día primero del mes pasado como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón.

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904.

Considerando que dicha renuncia es atendible por que el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó admitir á D. Manuel Lorenzo Losada la renuncia que ha presentado del cargo referido.

#### PERILLA DE CASTRO

Don Liborio López Calvo, ha hecho renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Perilla de Castro, por haber optado por el de Juez municipal del expresado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día primero del mes pasado como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón.

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904.

Considerando que dicha renuncia es atendible, por que el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó admitir á D. Liborio López Calvo la renuncia que ha presentado del cargo referido.

#### CASTROVERDE DE CAMPOS

Don Lorenzo Guerra Maroto, ha hecho renuncia del doble cargo de Concejal y Alcalde de Castroverde de Campos, por haber optado por el de Juez municipal del mencionado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día primero del mes pasado, como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón.

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904.

Considerando que dicha renuncia es atendible, por que el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó admitir á D. Lorenzo Guerra Maroto la renuncia que ha presentado del cargo referido.

Don Emeterio Salado Fernández, ha hecho renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castroverde de Campos, por haber optado por el de Fiscal municipal suplente del mencionado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día 20 del mes pasado, como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón.

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904.

Considerando que dicha renuncia es atendible, por que el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión de ayer,

acordó admitir á D. Emeterio Salado Fernández la renuncia que ha presentado del cargo referido.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 5 de Febrero de 1908.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, A, Pedro Martínez R—364

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de Consumos.—Circular.

Habiéndome manifestado el Administrador del arriendo de consumos de esta capital que se halla terminado el reparto del extrarradio y expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles en la Administración de dicho arriendo, plaza de Fray Diego de Deza, núm. 5, he dispuesto que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes de la expresada zona en él comprendidos, puedan examinarle y exponer por escrito ó verbalmente ante el mismo sus quejas los que se consideren agraviados, debiendo advertirles que pasado dicho plazo no serán atendidas ninguna clase de reclamaciones.

Zamora 11 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I., Fulgencio de Alcaráz. R—381

### Arrendamiento de la recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

No habiéndose podido verificar la cobranza del primer trimestre de contribuciones en los pueblos que á continuación se expresan, en los días fijados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 31 de Enero último, se hace nuevo señalamiento para los días que pasan á indicarse.

Fuentesecas	15 de Febrero
Venialbo	16 y 17
Pozoantiguo	16 y 17

Lo que se anuncia á los contribuyentes y Autoridades locales, para su conocimiento.

Zamora 11 de Febrero de 1908.—El Arrendatario, Andrés Peláz.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—376

## Ayuntamientos.

### REQUEJO

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carne, líquidos y sal, durante el año 1908 y en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en las Casas Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del décimo día hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluidos los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 2.270 pesetas 98 céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificaran los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la 3.ª subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificados, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Requejo 18 de Enero de 1908.—El Alcalde, Crisóstomo Rivera. R—321

### TÁBARA

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para la enagenación de los granos del Pósito, y declarada desierta la subasta pública verificada en el día 30 del mes de Diciembre último, por lo que se refiere al centeno, por falta de licitadores, se anuncia otra para la venta de 4.567 kilogramos de centeno existente en dicho Pósito, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables desde las 9 á las 13.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial el día 10 del próximo mes de Febrero y hora de las catorce, ante mi presidencia y ante la Junta que está prevenido per el sistema de pujas á la llana, siendo preciso para tomar parte en dicha subasta depositar provisionalmente la cantidad del cinco por ciento del precio total de la subasta, que previamente se hará saber por edictos en la Casa Consistorial y se observarán las formalidades que determina el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento.

Tábara 28 de Enero de 1908.—El Alcalde Agustín Fernández. R—296

### PEÑAUSENDE

Hallándose incluido en el alistamiento rectificado de esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendido en el núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Manuel Mateos Pardo, natural de esta villa, hijo de Juan y de Martina, cuya residencia y domicilio, tanto del mozo como de sus padres se ignora, se cita á dicho mozo para que comparezca al acto del sorteo que ha de celebrarse ante este Ayuntamiento en la Casa Consistorial el domingo nueve del actual á las siete de la mañana; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Peñausende 1.º de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Sastre. R—318

### CONSUMOS

Terminados por los representantes de los gremios el repartimiento vecinal de consumos para el año de 1908 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del, presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pasado el cual no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Granucillo	Gallegos del Río
Cerecinos de Campos	Gamones
Malillos	Quintanilla del Olmo
Carrascal	Pino
Fresno de la Ribera	San Pedro de Zamudia
San Agustín	Burganes de Valverde

**CÉDULAS PERSONALES**

Hallándose terminado por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1908, se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Villalpando Casaseca de las Chanas  
Torregamones S. Cristoban Entreviñas

**ZAMORA**

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado en sesión del día doce del corriente, aprobar el pliego de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el arriendo de los impuestos de Cédulas personales y de Carruajes de lujo, por término de tres años, que se entenderán desde 1.º de Enero último hasta 31 de Diciembre de 1910.

El expresado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en la hora de doce á trece, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo plazo podrá presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurrido el plazo mencionado no habrá lugar á reclamación y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presentaren.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Zamora 13 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Manuel Arribas. R—396

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.****SALAMANCA**

Don Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente edicto se llama, cita y emplaza al lesionado Felipe Piñeiro García, natural de Benavente, de veinticinco años de edad, soltero, profesión Jefe de molinero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se someta á la correspondiente asistencia facultativa hasta su completa curación, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por tentativa de suicidio.

Salamanca treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.—Eugenio Carrera. R—312

**BERMILLO DE SAYAGO**

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los parientes de Andrea de San Miguel Fadón, natural de Badilla y vecina de esta villa, casada, de treinta y nueve años, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que viere conveniente acerca de la reclusión de la misma en el manicomio de Valladolid, solicitada por su marido Dionisio de la Iglesia; apercibidos que de no verificarlo, se acordará, sin más citarles ni oírles, lo que fuere procedente.

Dado en Bermillo de Sayago á tres de Febrero de mil novecientos ocho.—Mariano Cuesta.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—341

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Práxedes Santos, natural de Mayalde, cuyas demás cir-

cunstancias y actual paradero se ignora, para que á término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de cerdos; apercibido que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á cinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Mariano Cuesta.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—333

**ALCANICES**

Don José Huidobro de Mesa, accidental Juez de instrucción de este partido, por vacante del Juzgado.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcalde y demás fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Indalecio del Espíritu Santo Escudero, se instruye sumario por delito de uso de nombre supuesto contra Juan Fernández González y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los procesados Juan Fernández Gómez y Marcelino Fernández Lorenzo, el primero de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, hijo de Angel y Tomasa, natural y vecino de Viñas, sabe leer y escribir, es de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz afilada, color bueno, boca regular, barba negra afeitada, gasta bigote y viste al estilo del país. El último, ó sea el Marcelino, es de veintiocho años de edad, casado con Pascuala Fidalgo, no tiene hijos, es labrador, hijo de Ramón y Simona, natural de San Cristobal y vecino de Rábano, sabe leer y escribir, su estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz afilada, boca regular, barba rubia afeitada, cara larga, color bueno y viste al estilo del país.

Dado en Alcañices á cinco de Febrero de mil novecientos ocho.—José Huidobro.—Por su mandado, Indalecio del Espíritu Santo. R—334

**ZAMORA**

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se cita á los herederos de los difuntos D. Felipe González Canillas, Doña Encarnación Barba Llamas y de D. Vicente González Barba, que son Tomás y José González Barba, Luis de Luis González, Manuela y Josefa González Barba, todos mayores de edad, las dos últimas vecinas que fueron como aquellos lo son de esta ciudad y actualmente ausentes en ignorado paradero, así como á cualquiera otra persona que se crea con derecho á los bienes de dichos tres finados, para que dentro del improrrogable término de treinta días desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos para impugnar el expediente instado por Isidro Matilla Bruña, vecino de esta ciudad, con el objeto de inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad de este partido la posesión de una casa sita en el casco de esta ciudad, plaza de Santo Tomás, número cinco, compuesta de piso bajo, principal y corral: lindante por la derecha con casa del Isidro Matilla, por la izquierda con calle de la Judería Vieja, cuya casa antes se decía situada en la plazuela del Zumacal, número cinco; con apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que proceda.

Zamora cuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Ramiro Valcarce.—Tomás Calvo.

**Juzgados municipales.****FIGUERUELA DE ABAJO**

Don Manuel Gómez Martín, Juez municipal del bienio anterior, en funciones, de Figueruela de abajo.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha de hoy en los autos seguidos á instancia de Manuel López Martín, de esta vecindad, contra Antonio Boyano y Juana López y López, vecinos de Trabazos, ésta su fiadora, sobre pago de metálico prestado, del segundo plazo, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes, radicantes en dicho Trabazos.

1.ª Un prado en Vega Salguero, su cabida dos fanegas: linda al Este campo de Concejo, Sur Cañada, Oeste prado de Sebastián Martín y Norte prado de Vicente Fagúndez; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Otro prado en los Remitones, su cabida tres celemines: linda al Este tierra de Felipe López, Sur otra de Juana López, Oeste prado de Isabel Terrón y Norte camino público; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Un linar en los Remitones, su cabida cuatro celemines: linda al Este y Norte camino de Concejo, Sur Domingo Pérez y Oeste prado de Crisanto Fagúndez; tasado en quinientas pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de la fiadora por insolvencia del deudor referidos para pagar al acreedor el principal y las costas, debiendo celebrarse el embargo el día veintisiete del actual á la hora de las once en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del importe de la misma; que se carece de títulos de propiedad de dichos bienes, de los que podrá proveerse el rematante á costa de los ejecutados.

Figueruela de abajo primero de Febrero de mil novecientos ocho.—Manuel Gómez.—El Secretario, Cándido Ferreira. R—391

**IMPRESA PROVINCIAL****ANUNCIOS**

Desde esta fecha quedan acotadas de pastos y leñas todas las fincas rústicas que en el término de Marquid de Alba poseen tanto en propiedad como en colonia los vecinos del mismo Juan Manuel Matellán Ferrero y Pedro Serrano Estevez.

Los infractores por lo que respecta á los pastos serán castigados con arreglo al Código penal (artículo 613) y por lo de las leñas con arreglo á la ley.

El día 8 del actual desapareció del término de Pajares de la Lampreana una bucha de año y medio, pelo entrecastaño y negro, de poca alzada y bien guarnecida.

Su dueño Salvador Gallego, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

Los que suscriben, vecinos de Cabañas de Sayago, acotan desde esta fecha las fincas que poseen tanto en propiedad como en colonia en el término de dicho pueblo. Cabañas de Sayago 13 de Febrero de 1908.—Félix de la Fuente.—Manuel Sánchez.—Diego Gamboa.—Feliciano Peña.

Se arriendan los pastos de rastrogera y hoja de viña del término municipal de La Bóveda en pública y única subasta, que tendrá lugar el día 22 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que constan en el correspondiente pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

La Bóveda 12 de Febrero de 1908.—El Presidente, Ciriaco Crespo.